



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO 919/2026

Cuernavaca, Morelos, a **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, el secretario **Isidro Fierro Villanueva**, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, previo a la celebración de la audiencia constitucional, hace constar y **CERTIFICA**: que en el presente juicio de amparo **919/2026**, promovido por *********, **por propio derecho**, se emplazó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado y a las autoridades señaladas como responsables **Congreso y Diputados de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos**; las cuales rindieron su informe justificado, con los que se dio vista a las partes; asimismo, las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto son suficientes para resolver. **Doy fe.**

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Isidro Fierro Villanueva.

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
7066620636af6330000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las
DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL
VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS,
hora y día señalados para que tenga verificativo la
audiencia constitucional a que se refiere el artículo **124**
de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo
919/2026, promovido por *****

*****, **por propio derecho**, ante la presencia de

Beatriz Maldonado Hernández, Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, asistida de **Isidro Fierro Villanueva**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes; por tal motivo, **se declara abierta la audiencia.**

Se procede hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por el **Presidente de la Mesa Directiva** y la **Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, ambas autoridades del **Congreso del Estado de Morelos**, con los que se dio vista a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **117** de la Ley de Amparo.

A lo que la **Jueza acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

En seguida, se abre el **período probatorio**: Y se hace constar que la parte quejosa y la Presidenta de la Comisión de Trabajo ofrecieron pruebas documentales, instrumental de actuaciones y

Verda: con
la Ley

ridas, m
paración a
mento pro
desahoc

atos: el
partes form

Recuerda: C
de Ampa
as parte

do consid
tir escrito
cticar, se

lver los a
removido

de Traba



I. TRÁMITE

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintiséis** (fojas 2 a 14), por medio del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimoctavo Circuito, remitido el tres siguiente, por razón de turno a este Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, *****

*****, **por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y el acto que se transcriben a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES

“1) H. Congreso del Estado de Morelos...

2) CC. Diputados que integran la Comisión de trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos”.

ACTO RECLAMADO

*“La omisión de tramitar y dictaminar la solicitud de pensión por jubilación, de fecha 03 de diciembre de 2025, con número de folio ****, presentado ante oficialía de partes de la responsable...”.*

[2] SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por

auto de **cuatro de junio de dos mil veintiséis** (visible en el expediente electrónico), este Juzgado formó el expediente **919/2026**, admitió la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a6620636a6633000000000000000001782
12/05/29 09:43:28

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

[4] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos **103**, fracción **I**, y **107**, fracción **VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **35** y **37** de la Ley de Amparo, **41**, **46** y **54**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el Acuerdo 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclama una omisión de naturaleza **administrativa** atribuido a autoridades en esa materia en la jurisdicción que corresponde a este órgano jurisdiccional.

[5] Previamente a la precisión del acto reclamado, se destaca que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, para la



resolución del presente asunto se citan, entre otras tesis, jurisprudencias integradas conforme a la legislación de amparo abrogada, al no oponerse a lo previsto en la ley de la materia vigente.

[6] SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en el artículo **74**, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa el acto reclamado.

[7] De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que, en el caso, se reclama:

I. Del Congreso del Estado de Morelos y los Diputados que integran la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos:

a) La omisión de dar contestación al escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticinco.

[8] TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Congreso del Estado de Morelos (fojas 26 a 31) y la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos** (fojas 32 a 37), al rendir su informe justificado **negaron** la existencia del acto reclamado que se les atribuye.

[9] Sin embargo, a continuación, en el propio informe rendido por la **Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, manifiesta, en esencia, lo siguiente:

“... aclarándose así que la solicitud de pensión

por jubilación de la C. *****

 , actualmente se encuentra en
 etapa de investigación e integración de expediente
 interno bajo el número *****”

[10] En consecuencia, no obstante que las autoridades responsables **Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, negaron inicialmente el acto reclamado, de las manifestaciones que formula posteriormente la Comisión, se advierte la existencia de la omisión que se les atribuye. Por lo que se tiene **por cierta**.

[11] Apoya la decisión adoptada, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 391, registro 211004, de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

[12] Aunado a lo anterior, en autos obra el acuse de recibo del escrito de **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual la quejosa solicitó



pensión por jubilación (fojas 39 y 40).

[13] Sin que las autoridades responsables hayan demostrado que ya dieron respuesta congruente a tal petición, es decir, que ya se pronunciaron sobre la concesión o negativa de la pensión que se le solicitó.

[14] CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas relativas a la constitucionalidad del acto que por esta vía se reclama, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia.

[15] Lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente a la cuestión de fondo de la litis en términos del artículo **62** de la Ley de Amparo.

[16] Sustenta lo aquí considerado la tesis II.1o. J/5, con registro 222780, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la octava época, materia común, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

[17] Las autoridades responsables del **Congreso del Estado de Morelos**, al rendir su informe justificado refieren que en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, toda vez que la omisión reclamada no afecta el interés jurídico de la persona quejosa.

[18] El artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de

Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$(\dots)$$

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)".

[19] Como se advierte de la transcripción que antecede, el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra los actos que no afectan el interés jurídico de la persona quejosa, aspecto que guarda relación con el principio de instancia de parte agraviada y la existencia de un agravio personal y directo que faculta a los justiciables para instar la jurisdicción constitucional.

[20] Sin embargo, contrario a lo argumentado por las autoridades responsables, la quejosa sí cuenta con el interés jurídico para instar la jurisdicción constitucional en relación con el acto reclamado a las autoridades responsables, pues la omisión de darle contestación al escrito en el cual solicitó su pensión por **jubilación**, vulnera su derecho fundamental de petición y por tanto, ello la legitima para promover esta acción constitucional.

[21] Conforme a lo anterior, es lógico que asiste interés jurídico a la quejosa para reclamar en el juicio de amparo la omisión atribuida a las autoridades responsables; de ahí que sea **infundada** la causa de improcedencia en mención.

[22] Al no advertirse diversa causa de



improcedencia que este juzgado de Distrito debiera analizar de oficio o a petición de parte, se impone realizar el estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.

[23] QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. En este punto, se impone hacer el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, los cuales se tienen por reproducidos en sus términos en obvio de transcripciones innecesarias, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

[24] Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, Novena Época, de registro 164618, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a6620636a6633000000000000000001782
12/05/29 09:43:28

[26] Ahora bien, es importante señalar la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, de registro 191384, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 38, de rubro y contenido siguiente:

12



concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

[27] Se precisa que el estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa se realizará de manera conjunta dada su estrecha relación y debido a que ello no es contrario al artículo **76** de la Ley de Amparo.

[28] Es aplicable al caso la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con registro 2011406, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Décima Época, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que es del siguiente tenor literal:

***** *****

us conce
ables han
present
cinco, p
n **por jul**
su dere
culo 8º d
s Mexica

us conce
ables ha

present
cinco, p
n **por jul**
su dere
culo **8º** d
s Mexica

s funda
quejos
deral que
ntegra de
el juicio

existe



Mexicanos, que dispone:

***“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*”**

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

[32] El precepto transcrito, establece cómo deberán realizarse las peticiones que los particulares dirijan a las autoridades, a saber:

- a) Por escrito.
- b) De forma pacífica.
- c) De manera respetuosa, lo que implica que el particular se debe dirigir a la autoridad con toda atención y miramiento.

[33] De igual forma, la disposición constitucional en comento señala que las autoridades a quienes se dirigen las peticiones deben:

- 1) Emitir un acuerdo por escrito.
- 2) Dar a conocer debidamente al peticionario, en breve tiempo, la respuesta.

[34] Del dispositivo de referencia se deduce que para que se dé lugar a la existencia del derecho de petición debe haber una relación de supra a subordinación, es decir, que la solicitud la haga un gobernado, por escrito, de manera pacífica, respetuosa y que la misma se eleve a un servidor público, en su calidad de autoridad, quien está obligada a emitir una respuesta a dicha petición, por escrito, hacerla del

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
706a6620636a6633000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y **en breve término** al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular”.

16



señalados por el artículo 8º constitucional, de tal forma que la protección constitucional al derecho de petición se debe dar de manera directa y en breve término.

[37] En efecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° constitucional y atento a la solicitud de la ciudadana, la autoridad debe emitir un acuerdo por escrito y en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, misma que tiene que ser congruente con lo pedido.

[38] Además, la autoridad responsable debe notificar el acuerdo o resolución recaído a la petición de la solicitante en el domicilio que señaló para tal efecto.

[39] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 79, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 89, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, registro 1001604, que dice:

“PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 80. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario”.

[40] Así como, la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la

ISIDRO FIERRO VILLANUEVA
7066620636a66330000000000000000001782f
12/05/29 09:43:28

lo pre
dvierte

sable re
de dicien



veinticinco, por medio del cual la quejosa solicitó pensión por **jubilación** ante el **Congreso del Estado de Morelos** (fojas 15 y 39).

[42] Petición realizada por escrito, de manera pacífica, respetuosa, la cual fue dirigida y recibida por el Congreso del Estado de Morelos, del cual forma parte la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo que cumple con las formalidades establecidas en el artículo 8° constitucional.

[43] Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que las autoridades responsables **no han dado respuesta** a la solicitud de pensión por **jubilación**, toda vez que el escrito fue turnado a la Comisión del Trabajo Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, atendiendo a las facultades que le otorga el numeral **67**, fracción **I**, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y el artículo **57** bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de que se recabara la información necesaria, a fin de poder emitir el dictamen correspondiente.

[44] La circunstancia de referencia hace evidente la denegación respecto a la petición de pensión por **jubilación** solicitada por la quejosa, pues han pasado más de **siete meses** en los que las responsables no han logrado darle una contestación.

[45] Por tanto, resulta importante destacar que a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional las autoridades responsables no acreditaron haber dado contestación a la petición elevada por la parte aquí quejosa, no obstante que

contó con tiempo suficiente para hacerlo, omisión que indudablemente transgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que **el concepto de violación es fundado.**

[46] Cabe precisar que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece el tiempo en que debe darse contestación al peticionario; sin embargo, la expresión usada por el constituyente “*en breve término*” a que se refiere el segundo párrafo del precepto en cita, debe entenderse como el que razonablemente se requiera para estudiar la petición, acordarla y notificarla, a menos de que exista regulación expresa que precise el plazo en que debe producirle la respuesta.

[47] Además, la expresión “*breve término*” a que se refiere el precepto constitucional invocado para que la autoridad emita respuesta a la solicitud presentada por la persona, si bien debe comprender el plazo relativo a las gestiones administrativas de rigor que en su caso se deban realizar, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios a los que se les turnan, lo cierto es que aun así, el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de su escrito (**tres de diciembre de dos mil veinticinco**, en el que **solicitó el otorgamiento de una pensión por jubilación**) a la fecha del dictado de esta sentencia, ha sido tiempo suficiente para que las autoridades señaladas como responsables dieran contestación a la solicitud que formuló la parte quejosa; es decir, para que emitieran la respuesta a lo pedido, lo que no han llevado a cabo.

[48] Ilustra lo anterior en lo conducente, la



jurisprudencia sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2141, Undécima Época, Registro 2024038, de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al determinar, uno de ellos, que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) emita una respuesta congruente y completa a una solicitud de pensión, la negativa a continuar con el trámite ante la falta de un requisito, torna incongruente la respuesta por sustentarla en motivos que no se desprenden de los preceptos legales que se invocaron, mientras que el otro sostuvo que era suficiente la coherencia de lo contestado en relación con la petición para satisfacer esa exigencia, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expresado.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que cuando se concede el amparo por violación al derecho de petición, vinculando a la autoridad a emitir una respuesta congruente y completa a una solicitud, la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, sin posibilidad de analizar la legalidad de lo expuesto en la respuesta, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable, por ser esto último materia de otro medio de defensa, conforme lo dispone la jurisprudencia [2a./J. 1/2001](#), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Si la protección constitucional se

aplicable al
Sala
n, visible
titucional,
Gaceta,

HO DE.
petición s
e las exi
ada caso
a pesar
tículo 80.
respetar
e ejercite

peticiona
por dem



responsable se viere obligada a dictar su acuerdo respectivo con mayor premura, ello no es obstáculo para que se cumpla con la repetida garantía”.

[50] También, robustece lo desarrollado, la tesis emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 127, Séptima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 237232, que señala:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones”.

[52] SEXTO. Transparencia y acceso a la información pública. Se hace notar que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinte de marzo de dos mil veinticinco, y los datos personales y sensibles que en su caso integren a este expediente, quedan sujetos lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVI, 5, 16 fracciones IV y V, 19, 25 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos, por el Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.



[53] SÉPTIMO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos **74**, fracción **V**, y **77**, fracción **II**, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinaran con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido.

[54] Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la persona quejosa para el efecto de que el **Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso, ambos del Estado de Morelos**, en forma inmediata:

a) Emitan contestación al escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, en el que la quejosa solicitó se dictaminara la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación.

b) Notifique, en términos de la ley que rija su actuar, su respuesta a la parte quejosa en el domicilio que se señaló para tal efecto.

[55] En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, **no obliga a las autoridades responsables a resolver en un determinado sentido, ello en virtud de que el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° constitucional tiende a asegurar la emisión de una respuesta que sea congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada, no así a que**

III. DECISIÓN

RESOLVE

Notifíquese.

xgn

26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161574651_1384000041881135003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO FIERRO VILLANUEVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.2f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:54:05 - 23/07/26 13:54:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 d4 e5 63 03 38 7f eb bb 7d 31 e6 4e 05 cb 4e 65 60 4c 9d f4 22 94 8a 9b 90 c2 87 bf 0e 40 62 4e 56 28 63 07 0c e4 d6 f7 37 5b 2d 59 92 2d a3 20 b8 3b 20 83 d7 e6 73 94 1a f8 6c 51 63 e3 66 5e aa 9a 74 e0 09 3d 86 e4 96 71 a5 70 fe 36 90 44 8e 06 a5 64 03 2a c4 3a 2a c3 b2 af ce ad e2 44 a0 92 3d c6 38 24 2d 08 e9 c0 bd 90 65 68 a5 6c 86 de 3d 04 45 4d cb c7 43 c4 c5 91 c9 44 45 43 3e 28 8d ce 83 2b 7c 64 14 61 ad 4f 35 1b 15 93 c1 48 04 1c a0 e9 c7 74 ff a0 6f fe fb 3b 4d ef cc 87 ca 83 78 ea dd 22 97 4c 9a 6e 50 69 e6 3c 47 92 63 77 f6 db 3e 04 8d 43 83 be 83 76 e1 3c 27 6a ca 0c 06 69 49 63 3a 3b 04 9d 3a c3 d1 c6 72 d9 79 f2 e7 a7 3a 84 44 d6 73 ec f9 82 e2 1d c8 58 69 4e 46 5f 5b 80 48 73 e8 f5 fc 69 86 58 48 81 10 bc 13 1d 06 d7 21 05 58 5f f9 e0 75 bb b8 55 cd 2e ad 2e fa ef 31 0a 75 a0 71 86 11 12 9b 0c 14 e2 5c 81 39 60 86 05 55 ca 75 c3 d9 21 ab 74 e1 88 f7 c7 d9 08 02 d2 f5 f9 1e 98 12 aa 2a fa 75 58 e8 9c 58 e5 c5 0b 9b 0d c4 84 5d 8d 26 90 33 99 81 18 6b 88 dd c7 52 7c 63 19 c0 77 ad e7 49 6c 2c 1b 20 3d dc 66 82 b9 2b 41 6f 7d fd 49 a9 00 ca 59 4c 28 a8 ec 30 93 ad 4d cf 37 ba cd 61 a5 22 4c ab bd 5d c3 0a 34 a4 4b 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:54:05 - 23/07/26 13:54:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.2f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:54:05 - 23/07/26 13:54:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184691843			
Datos estampillados:	/EJ6npnz/W+Q6oUdtUQMVC1Wr3w=			

[illegible]

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Isidro Fierro Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.